

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS DEMANDAS
DE COBRO DE PRESTACIONES
SOCIALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS
Y OBREROS**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS DEMANDAS DE COBRO DE PRESTACIONES
SOCIALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y OBREROS**

**AUTOR: Mariné V. Goitia C.
C.I. 26.133.748**

**TUTOR: Abogada. Olga Matos
C.I. 8.470.308**

San Diego, febrero 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS DEMANDAS DE COBRO DE PRESTACIONES
SOCIALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y OBREROS**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: Mariné V. Goitia C.

C.I. 26.133.748

TUTOR: Abogada. Olga Matos

C.I. 8.470.308

San Diego, febrero 2020

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	3
Planteamiento del problema	4
Formulación del problema	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación e importancia de la investigación	5
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	7
Antecedentes de la investigación	7
Bases teóricas	9
Bases legales	13
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	21
Tipo de investigación	21
Métodos y técnicas de investigación	22
Fases de la investigación	22
Fuentes del conocimiento	23
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	23
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS DEMANDAS DE COBRO DE PRESTACIONES
SOCIALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y OBREROS**

Autores: Mariné V. Goitia C.

Tutor: Abogada. Olga Matos.

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito de este trabajo es analizar la prescripción en las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Indicar los lapsos de prescripción aplicables a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros; b) Desarrollar el derecho a las prestaciones sociales según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y c) Verificar la violación al principio de igualdad en cuanto al lapso de prescripción aplicable a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros. La presente investigación estuvo dentro de los lineamientos de un tipo de investigación documental (documentos primarios y documentos secundarios). Tomando en cuenta el tipo de investigación que se seleccionó, se utilizó como método el diseño bibliográfico, a través de la búsqueda; lectura; recolección de información; selección y registro de datos; y análisis e interpretación. Se generaron las siguientes conclusiones: a) A los empleados públicos les corresponde verificar para el lapso de prescripción, lo concerniente al artículo 94 de la Ley el Estatuto de la Función Pública, que establece que todo recurso con fundamento en esta Ley sólo podrá ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres meses contado a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el día en que el interesado fue notificado del acto. Mientras que los obreros, deberán verificar lo estatuido en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su artículo 51 que establece que los reclamos por prestaciones sociales prescribirán al cumplirse diez años contados desde la fecha de terminación de la prestación de los servicios. b) Las prestaciones sociales han de entenderse como el pago que realiza el empleador a los trabajadores, no como una retribución del servicio prestado, sino como un beneficio legal adquirido por éste fundamentado en acuerdos colectivos o en el contrato de trabajo, y al cual la legislación laboral reconoce como de pleno derecho. c) El principio de igualdad es uno de los postulados fundamentales del Estado Constitucional de Derecho. En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se establece con carácter vinculante la aplicación del *principio pro operario* en el cómputo del lapso de caducidad establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública. Este principio implica que, en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador.

Palabras Claves: Prescripción, Cobro de prestación sociales, empleados públicos, obreros.

Introducción

Las prestaciones sociales forman parte de los derechos de los trabajadores, sean estos públicos o privados, pues el derecho en Venezuela ha sido reconocido como un hecho social y por tanto goza de la protección del Estado, independientemente el sector para el cual la persona trabaje.

Sin embargo, cuando se habla de la administración pública, se debe tomar en cuenta que al ser esta demandada gozará de ciertas prerrogativas que podrán variar dependiendo de si se ha demandado a la República, a los Estados o a los Municipios. En materia de prestaciones, la intención de este trabajo es analizar la prescripción en las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros.

En consecuencia, se indicaron los lapsos de prescripción aplicables a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros, se desarrolló el derecho a las prestaciones sociales según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se verificó la violación al principio de igualdad en cuanto al lapso de prescripción aplicable a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros.

Para ello, fue necesario estructurar o dividir el trabajo en cuatro capítulos para explicar el planteamiento del problema, la formulación del mismo, enumerar los objetivos y señalar la importancia de la investigación en el capítulo I. Luego fue necesario esbozar el marco teórico, mencionando las bases teóricas y las bases legales que sustentan la investigación y definir los términos básicos igualmente referidos al objeto de estudio, en el capítulo II.

Para el capítulo III, se mencionó el marco metodológico por el cual se rigió este trabajo de investigación, señalando el tipo de investigación, los métodos y las técnicas, las fases de la investigación y las fuentes de las cuales se extrajo el conocimiento, que condujo en el capítulo IV a presentar los resultados, las conclusiones y las recomendaciones por cada uno de los objetivos específicos que fueron planteados en el capítulo I.

Capítulo I

El Problema

Planteamiento del Problema

La Constitución Nacional establece que todos los trabajadores tienen derecho al cobro de prestaciones sociales por la antigüedad en el servicio, siendo éstas un crédito laboral de exigibilidad inmediata, por lo que toda mora en su pago genera intereses, que constituyen deudas de valor.

Al respecto, el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Como se puede evidenciar, el texto del artículo 92 hace referencia al derecho de todo trabajador al cobro de sus prestaciones sociales. Ahora bien, cuando se está frente a trabajadores de la administración pública, sean estos empleados u obreros, existe una legislación aplicable a cada sector, las cuales cada una establece lo relativo al cobro de las prestaciones sociales.

Cabe destacar, que los empleados son considerados empleados públicos, basándose en el trabajo que desempeñan dentro de la administración pública, o

sea, la actividad intelectual que desempeñan. Por el contrario, los obreros no gozan de esta ley, porque no son considerados empleados públicos ya que su trabajo es predominantemente manual.

En este sentido, si se habla de trabajadores administrativos o empleados públicos se debe revisar la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP); mientras que, si se hace referencia a los obreros, habrá de revisarse la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT). En la primera de ellas se establece que los empleados administrativos, cuentan con un lapso de tres meses para ejercer cualquier acción judicial, ya que, si no lo hacen dentro de ese tiempo, opera la caducidad de la acción, la caducidad es de orden público y la prescripción tiene que ser alegada. En el caso de los obreros de la administración pública, a los que se les aplica la LOTTT, en esta se estipula un lapso para ocurrir a la vía judicial de 10 años desde el momento en que lo despidan o desde el momento de su jubilación, es decir, que éste tendría ese tiempo para interponer una demanda por cobro de prestaciones sociales.

Visto todo lo anterior, se verifica que existe un tratamiento distinto para un mismo derecho, como lo sería el del cobro de las prestaciones sociales y que se aplican diferentes legislaciones, dependiendo del tipo de trabajador (administrativo u obrero) que se trate, por lo que conviene revisar qué se encuentra estipulado en ellas, teniendo claro que las prestaciones son un derecho constitucional, y que de la interpretación del marco legal aplicable se pudiera estar constituyendo una violación al principio de igualdad en el tema del cobro de estas prestaciones entre empleados públicos y obreros.

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo planteado, se presenta la siguiente interrogante: ¿Cuál es la prescripción en las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la prescripción en las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros.

Objetivos específicos

Es por ello, que este trabajo se justifica por cuanto conviene saber y entender las razones por las cuales ello se ha establecido de esa manera en la legislación venezolana y determinar si se trata de una diferenciación válida o de una franca discriminación de los derechos laborales de los empleados públicos o trabajadores administrativos.

Capítulo II

Marco teórico

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes constituyen trabajos anteriores al que se presenta, que se relacionan mediata o inmediatamente, por ello, se ha seleccionado el trabajo de grado de López y Rondón (2015) titulado **RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES EN VENEZUELA 1997 Y 2012**, presentado para la Universidad Católica Andrés Bello, para la obtención del título de Licenciado en Relaciones Industriales. El objetivo de esta investigación se orientó a estudiar las comparaciones del régimen de prestaciones sociales en Venezuela 1997 y 2012.

Para la realización del trabajo se siguió un enfoque epistemológico de carácter cualitativo, comprendiendo la realidad a través del método hermenéutico. Tuvo además un alcance descriptivo con un diseño documental y como unidades de análisis se utilizaron: un abogado y docente de la Universidad Central de Venezuela (UCV), una abogada ex ministra del Trabajo, un abogado y docente de la Universidad Católica Andrés Bello y un ingeniero ex miembro de Fedecámaras.

Dentro de las conclusiones, las autoras reflejan que, entre las modificaciones incorporadas a la legislación laboral en materia de prestaciones sociales, comparando con la legislación de 1997, se encuentran:

La variación del número de días pasando de 5 días a 15 días.

El salario base para el cálculo se efectúa en función del último salario devengado y no en el salario devengado en el mes correspondiente a la acreditación o depósito.

En relación a los días adicionales se mantienen los 2 días, por cada año de servicio hasta alcanzar el tope de 30 días.

Igualmente, en lo concerniente al destino de las prestaciones sociales ambas legislaciones previeron que podían hacerse ante un fideicomiso individual a nombre del trabajador, Fondo de Prestaciones. Cabe señalar que, los entrevistados se refieren al Fondo de Prestaciones Sociales, mostrando su inconformidad con la manera en que el Estado interviene y administra el dinero de los trabajadores.

Como segundo antecedente se tiene la publicación de Sánchez y Kalkanis (2016) denominada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES EN VENEZUELA COMO NOCIÓN GENERAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO**, presentada para el Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. El presente trabajo se fundamentó en un estudio documental-bibliográfico.

Consideran de forma general en cuanto a la prescripción que:

La razón de ser de la prescripción debe buscarse en exigencias de orden social, de manera que si no es ejercitado durante cierto tiempo, el lapso que determina la ley en cada caso, debe considerarse como renunciado por el titular, por lo tanto el presupuesto de la prescripción y de su efecto es un comportamiento de inactividad del titular del derecho que por lo general se debe a negligencia; el ejercicio del derecho debe concebirse como una carga a la que el titular debe someterse si quiere impedir el efecto desfavorable para la extinción del derecho mismo.

Asimismo, concluyen que:

Partiendo de este concepto global, cabe considerar a la prescripción de las acciones provenientes de las relaciones de trabajo como aquella pérdida del derecho por parte del trabajador de reclamar o intentar alguna acción de un derecho que le corresponda por dicha relación laboral.

Bases teóricas

Prescripción de las acciones, naturaleza y alcance en la legislación venezolana.

La prescripción en términos generales ha sido entendida por la doctrina como el medio o la forma a través de la cual y en base a unas condiciones, el tiempo modifica de manera sustancial la relación jurídica. También se ha definido como la institución jurídica que crea o extingue derechos y obligaciones.

De esta manera, se puede señalar entonces, que la prescripción en materia civil, es en sentido amplio un derecho adquirido por el transcurso del tiempo, por lo que este último aspecto es la característica general de la prescripción.

En este orden, es necesario indicar que tradicionalmente se distingue entre dos tipos de prescripción, la adquisitiva y la extintiva. La doctrina señala que la prescripción adquisitiva es la que tiene por objeto hacer adquirir un derecho sobre una cosa; mientras que la prescripción extintiva, también llamada liberatoria, es un medio por el cual una persona se libera del cumplimiento de una obligación recuperando su libertad natural por el transcurso de un determinado tiempo y bajo los lineamientos que señale la ley.

El Código Civil venezolano, regula los dos tipos de prescripción de un mismo título y la define como “un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley”. Esto se encuentra en el artículo 1.952 del Código Civil venezolano.

La doctrina distingue tres condiciones fundamentales de la prescripción:

1. La inercia del acreedor, es decir la situación en la cual el acreedor, teniendo necesidad de exigir el cumplimiento al deudor y la posibilidad efectiva de ejercer la acción para obtener ese cumplimiento, no ejecuta dicha acción.

Dentro de la inercia del acreedor, a su vez, se encuentran tres requisitos integrantes: a) la necesidad de exigir el cumplimiento o de ejercer la acción; b) la posibilidad de ejercer la acción y c) la no ejecución de la acción.

2. Transcurso del tiempo fijado por la ley.
3. Invocación por parte del interesado.

Regresando al punto uno antes mencionado, cuando se habla de la posibilidad de ejercer la acción se hace referencia a que no basta con que el acreedor tenga necesidad de ejercer la acción, sino que realmente tenga la posibilidad. Ello ocurre generalmente con las llamadas causales de suspensión de la prescripción, establecidas en los artículos 1.964 y 1.965 del Código Civil, las cuales se fundamentan en el orden público y natural, lo que motiva al legislador a suspender la prescripción en tales supuestos.

Ahora bien, en cuanto al Nro.2, que es el transcurso del tiempo fijado por la ley, siendo esta la segunda condición para la procedencia de la prescripción, se refiere a que es necesario para la prescripción que el tiempo sea fijado por la ley, pues de otro modo, si lo fijara el juez o las partes se estaría en presencia de otra figura del derecho, que es la caducidad.

Con base a lo anterior, tanto la doctrina como la legislación clasifican la prescripción en ordinarias o largas y breve o cortas. Mediante sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, N.º 194 del 1 de abril de 2014, se analizó la naturaleza jurídica de la prescripción ordinaria señalando que:

(...) Constituye un modo de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, valga decir, por la inercia, negligencia, inacción o abandono del acreedor en hacer efectivo su crédito durante el tiempo estipulado.

Tal modo de liberarse de una obligación, tiene como fundamento garantizar la certidumbre de las relaciones jurídicas consagradas durante ese lapso de tiempo consecuencia de la inactividad del acreedor o titular del derecho.

De lo anterior se colige, que, si bien el deudor se libera de su obligación, ésta no se extingue, ya que lo que se extingue es la acción. Las prescripciones largas se clasifican a su vez según el carácter real o personal de la acción. Para las acciones reales, el Código Civil establece un lapso de veinte (20) años para prescribir, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título o de buena fe (artículo 1977).

También en relación con las acciones y derechos reales, establece el legislador, por lo que respecta a la propiedad u otro derecho real sobre un inmueble, la llamada prescripción decenal, de la cual se beneficia quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble en virtud de un título debidamente registrado y que no fuere nulo por defecto de forma (artículo 1979). También se establece la prescripción de veinte años para la acción surgida de una sentencia ejecutoria y de diez años para el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva.

En cuanto a la prescripción breve, la Sala de Casación Civil en la sentencia antes citada realizó las siguientes consideraciones:

(...) tienen su fundamento, como bien lo señala el formalizante, en una presunción de pago, en virtud de que conciernen a deudas cuyo pago es generalmente exigido con prontitud, de manera que transcurrido el tiempo previsto en la ley y ante la inercia del acreedor de hacer valer su acreencia, se presumirá cumplida o satisfecha la obligación, es decir, se presumirá que el débito o la obligación se ha extinguido.

Se denomina prescripción breve a los lapsos menores de diez (10) años que el legislador establece para la prescripción de algunas acciones personales (artículos 1.980 al 1.982). De esta manera se tienen:

- a) Prescripciones por tres años.
- b) Prescripciones por dos años.

Dentro de estas prescripciones de dos años, el Código Civil incluye que prescriben en ese tiempo los honorarios, derechos, salarios y gastos de los abogados, corriendo ese tiempo desde que haya concluido el proceso por sentencia o conciliación de las partes. Sin embargo, también se menciona que en las controversias no finalizadas el tiempo de prescripción es de cinco años desde que se devenguen los derechos, honorarios, salarios y gastos.

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones

materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Ley del Estatuto de la Función Pública

Artículo 94. Todo recurso con fundamento en esta Ley sólo podrá ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres meses contado a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el día en que el interesado fue notificado del acto.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras

Artículo 6. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales se regirán por las normas sobre la función pública en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad, jubilaciones, pensiones, régimen jurisdiccional, y por los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos.

Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que desempeñen cargos de carrera, tendrán derecho a la negociación colectiva, a la solución pacífica de los conflictos y a ejercer el derecho a la huelga, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de los servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública.

Los trabajadores contratados y las trabajadoras contratadas al servicio de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, centralizada y descentralizada, se regirán por las normas contenidas en esta Ley, la de Seguridad Social y su contrato de trabajo.

Los obreros y obreras al servicio de los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales, centralizados y descentralizados, estarán amparados y amparadas por las disposiciones de esta Ley y la de Seguridad Social.

El tiempo desempeñado en la administración pública nacional, estatal y municipal, centralizada y descentralizada, será considerado para todos los efectos legales y contractuales como tiempo de servicio efectivamente prestado y computado a la antigüedad.

Artículo 51. Las acciones provenientes de los reclamos por prestaciones sociales prescribirán al cumplirse diez años contados desde la fecha de terminación de la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El resto de las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse cinco años, contados a partir de la fecha de terminación de la prestación de los servicios. En los casos de accidente de trabajo o de enfermedad ocupacional, el lapso de prescripción de cinco años se aplicará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 141. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía.

El régimen de prestaciones sociales regulado en la presente Ley establece el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio, calculado con el último salario devengado por el trabajador o trabajadora al finalizar la relación laboral, garantizando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

Las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata.

Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Artículo 142. Las prestaciones sociales se protegerán, calcularán y pagarán de la siguiente manera:

a) El patrono o patrona depositará a cada trabajador o trabajadora por concepto de garantía de las prestaciones sociales el equivalente a quince días cada trimestre, calculado con base al último salario devengado. El derecho a este depósito se adquiere desde el momento de iniciar el trimestre.

b) Adicionalmente y después del primer año de servicio, el patrono o patrona depositara a cada trabajador o trabajadora dos días de salario, por cada año, acumulativos hasta treinta días de salario.

c) Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa se calcularán las prestaciones sociales con base a treinta días por cada año de servicio o fracción superior a los seis meses calculada al último salario.

d) El trabajador o trabajadora recibirá por concepto de prestaciones sociales el monto que resulte mayor entre el total de la garantía depositada de acuerdo a lo establecido en los literales a y b, y el cálculo efectuado al final de la relación laboral de acuerdo al literal c.

e) Si la relación de trabajo termina antes de los tres primeros meses, el pago que le corresponde al trabajador o trabajadora por concepto de prestaciones sociales será de cinco días de salario por mes trabajado o fracción.

f) El pago de las prestaciones sociales se hará dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la relación laboral, y de no cumplirse el pago generará intereses de mora a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país.

Artículo 143. Los depósitos trimestrales y anuales a los que hace referencia el artículo anterior se efectuarán en un fideicomiso individual o en un Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a nombre del trabajador o trabajadora, atendiendo la voluntad del trabajador o trabajadora.

La garantía de las prestaciones sociales también podrá ser acreditada en la contabilidad de la entidad de trabajo donde labora el trabajador o trabajadora, siempre que éste lo haya autorizado por escrito previamente.

Lo depositado por concepto de la garantía de las prestaciones sociales devengará intereses al rendimiento que produzcan los fideicomisos o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, según sea el caso.

Cuando el patrono o patrona lo acredite en la contabilidad de la entidad de trabajo por autorización del trabajador o trabajadora, la garantía de las prestaciones sociales devengará intereses a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de Venezuela. En caso de que el patrono o patrona no cumpliera con los depósitos establecidos, la garantía de las prestaciones sociales devengará intereses a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley.

El patrono o patrona deberá informar semestralmente al trabajador o trabajadora, en forma detallada, el monto que fue depositado o acreditado por concepto de garantía de las prestaciones sociales.

La entidad financiera o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, según el caso, entregará anualmente al trabajador los intereses generados por su garantía de prestaciones sociales.

Asimismo, informará detallada mente al trabajador o trabajadora el monto del capital y los intereses.

Las prestaciones sociales y los intereses que éstas generan, están exentos del Impuesto sobre la Renta.

Los intereses serán calculados mensualmente y pagados al cumplir cada año de servicio, salvo que el trabajador, mediante manifestación escrita, decidiera capitalizarlos.

Artículo 146. Los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales o municipales, se regirán por lo dispuesto en este Capítulo.

Código Civil venezolano

Artículo 1.952.- La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley.

Artículo 1.953.- Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima.

Artículo 1.954.- No se puede renunciar a la prescripción sino después de adquirida.

Artículo 1.955.- Quien no puede enajenar no puede renunciar a la prescripción.

Artículo 1.956.- El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Artículo 1.957.- La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Artículo 1.958.- Los acreedores o cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción, pueden oponerla, aunque el deudor o el propietario renuncien a ella.

Artículo 1.959.- La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio.

Artículo 1.960.- El Estado por sus bienes patrimoniales, y todas las personas jurídicas, están sujetos a la prescripción, como los particulares.

Artículo 1.961.- Quien tiene o posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos a título universal, no pueden jamás prescribirla, a menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Artículo 1.962.- Pueden prescribir aquéllos a quienes han cedido la cosa a título de propiedad los arrendatarios, depositarios u otras personas que la tenían a título precario.

Artículo 1.963.- Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse a sí mismo la causa y el principio de su posesión. Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Artículo 1.964.- No corre la prescripción:

1º.- Entre cónyuges.

2º.- Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida a ella.

3º.- Entre el menor o el entredicho y su tutor, mientras no haya cesado la tutela, ni se hayan rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

4º.- Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador, por una parte, y el curador por la otra.

5º.- Entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

6º.- Entre las personas que por la Ley están sometidas a la administración de otras personas, y aquéllas que ejercen la administración.

Artículo 1.965.- No corre tampoco la prescripción:

1º.- Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.

2º.- Respecto de los derechos condicionales, mientras la condición no esté cumplida.

3º.- Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.

4º.- Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya expirado el plazo.

5º.- Respecto a la acción de saneamiento, mientras no se haya verificado la evicción.

Artículo 1.966.- En la prescripción por veinte años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior, no tienen efecto respecto del tercero poseedor de un inmueble o de un derecho real sobre un inmueble.

Artículo 1.967.- La prescripción se interrumpe natural o civilmente.

Artículo 1.968.- Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deje de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Artículo 1.969.- Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial. Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Artículo 1.970.- Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede intentarse contra un tercero a efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo o por una condición.

Artículo 1.973.- La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor o el poseedor reconocen el derecho de aquél contra quien ella había comenzado a correr.

Artículo 1.975.- La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Artículo 1.976.- La prescripción se consuma al fin del último día del término.

Artículo 1.977.- Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley. La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Artículo 1.980.- Se prescribe por tres años la obligación de pagar los atrasos del precio de los arrendamientos, de los intereses de las cantidades que los devenguen, y en general, de todo cuanto deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

Artículo 1.981.- Los abogados, procuradores, patrocinantes y demás defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles o asuntos en que hubiesen intervenido, tres años después de terminados éstos, o de que aquéllos hayan dejado de intervenir en dichos asuntos; pero puede deferirse juramento a las personas comprendidas en este artículo, para que digan si retienen los papeles o saben dónde se encuentran.

Artículo 1.982.- Se prescribe por dos años la obligación de pagar:

1º.- Las pensiones alimenticias atrasadas.

2º.- A los abogados, a los procuradores, y a toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos. El tiempo para estas prescripciones corre desde que haya concluido el proceso por sentencia o conciliación de las partes, o desde la cesación de los poderes del Procurador, o desde que el abogado haya cesado en su ministerio. En cuanto a los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se hayan devengado los derechos, honorarios, salarios y gastos.

3º.- A los registradores, los derechos de los instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día del otorgamiento.

4º.- A los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los hayan devengado.

5º.- A los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos o desde que se hayan hecho aquéllas.

6º.- A los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus asignaciones.

7º.- A los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los dos años desde la conclusión de sus trabajos.

8º.- A los dueños de casas de pensión, o de educación e instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos o aprendices.

9º.- A los comerciantes, el precio de las mercancías que vendan a personas que no sean comerciantes.

10º.- A los Jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los Tribunales, los derechos arancelarios que devenguen en el ejercicio de sus funciones; contándose los dos años desde la ejecución del acto que haya causado el derecho.

11º.- A los sirvientes, domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales o trabajo.

12º.- A los posaderos y hoteleros, por la comida y habitación que hayan dado.

Artículo 1.983.- En todos los casos del artículo anterior, corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios o trabajos.

Sentencia N° 0106 del 09 de febrero de 2018: La sala constitucional del tribunal supremo de justicia en sentencia N° 0106 con ponencia del magistrado: Luis Fernando Damiani Bustillo. Expediente N° 17-0770, del 09 de febrero de 2018, partes: Ventura Yilaly Sifonte Vs. Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, emitió fallo que establece con carácter vinculante la aplicación del principio pro operario en el cómputo del lapso de caducidad establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

En ocasión a tal decisión el cómputo del lapso de caducidad atenderá exclusivamente al objeto del proceso que se debe seguir; es decir, si lo que persigue el funcionario accionante, es la impugnación de un acto o la no manifestación de una actuación que de igual forma está causando un perjuicio; el lapso comenzará computarse desde la fecha en que se consumó dicho perjuicio, ahora bien, si por el contrario se persigue la impugnación de un acto administrativo, el lapso de caducidad comenzará a correr fatalmente al día siguiente en que este ha sido debidamente notificado al interesado; así que existen dos situaciones a partir de las cuales se comienza a computar el lapso de caducidad aludido, esto es: 1) cuando se genera un hecho o 1.1) cuando se notifica un acto administrativo, lesivo de los derechos previstos en la Ley del Estatuto de la Función Pública :

“Por otra parte, respecto a la denuncia relativa al momento a partir del cual comienza a computar el referido lapso, cabe señalar que esta sala ha analizado los supuestos de aplicación del artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en la sentencia N° 1.738 del 9 de octubre de 2006, caso: Lourdes Josefina Hidalgo, y en parte expresó:

“(…) De la norma se extrae, en primer lugar, que el lapso establecido en dicha ley es de tres meses y, en segundo lugar, que según el objeto del proceso este plazo se computará de forma distinta. Así, si se impugna un hecho o no media manifestación formal de la actuación administrativa y ésta sin embargo lesiona un derecho de contenido estatutario, el lapso se computará desde el día en que se produjo el mismo y si se impugna un acto administrativo, el cómputo de ese lapso se iniciará a partir de la fecha de notificación de éste

Capítulo III

Marco metodológico

Tipo de investigación

Para Hernández, Fernández y Baptista (1998) “la tipología de la investigación se refiere al alcance que puede tener una investigación, la cual depende a su vez de la estrategia a seguir para alcanzar los resultados”. La presente investigación está dentro de los lineamientos de un tipo de investigación documental (documentos primarios y documentos secundarios), dirigida hacia el análisis de

la prescripción en las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros.

La investigación documental es definida por Finol y Nava (1996) como un “proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema con el fin de encontrar respuestas o interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano”.

Con relación a este tipo de investigación documental, Bravo (1987) la caracteriza como una variante de la investigación científica, cuyo propósito es analizar diferentes fenómenos reales, mediante la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la documentación pertinente, seleccionada en base a criterios y técnicas de validación de documentos.

La investigación documental sistematiza y produce conocimientos, a partir de informaciones explícitas e implícitas en documentos; y produce asientos documentales que se constituyen en valiosas fuentes de información secundaria y terciaria para el investigador (sumarios, revisiones, bibliografía, directorios, guías, bases y bancos de datos).

Métodos y técnicas de la investigación

Para la presente investigación, tomando en cuenta el tipo de investigación que se ha seleccionado, se utilizó como método el diseño bibliográfico, a través de la búsqueda; lectura; recolección de información; selección y registro de datos; y análisis e interpretación.

El diseño de investigación utilizado es bibliográfico por cuanto se basa en la obtención de análisis de datos provenientes de diversas fuentes formales o directas, entre los cuales se puede mencionar: material impreso, documentos, ley, doctrina y jurisprudencia, entre otros.

Finalmente, como técnica en esta investigación fue utilizado el análisis de contenido de cada una de las fuentes documentales que fueron seleccionadas como material bibliográfico para la consecución de los objetivos, toda vez que es una de las técnicas que puede ser utilizada tomando en consideración el método seleccionado.

Fases de la investigación

Fase I. Indicar los lapsos de prescripción aplicables a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros.

Fase II. Desarrollar el derecho a las prestaciones sociales según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Fase III. Verificar la violación al principio de igualdad en cuanto al lapso de prescripción aplicable a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros.

Fuentes del conocimiento

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. Jurisprudencia.
- d. Realidad socio-jurídica.

Capítulo IV

Resultados, conclusiones y recomendaciones

Resultados y conclusiones

En cuanto a las prestaciones sociales entre los obreros y empleados públicos hay una discriminación constitucional; ya que la constitución establece 10 años para demandar judicialmente el pago de las prestaciones sociales y en cuanto a los empleados públicos en la ley del Estatuto de la Función Pública establece un lapso de tres (3) meses para interponer cualquier demanda judicial en relación de los derechos de los empleados públicos; el lapso es muy corto, es discriminatorio y se tiene que solicitar control difuso para que sea emparejado

por la constitución ya que la prescripción se tiene que alegar y la caducidad es de orden público, el juez la tiene que aplicar fatídicamente y es obligatoria, resulta alterada perjudicialmente esta intangibilidad y progresividad que privilegia la CRBV en el ordinal 1 o de su artículo 89, precisamente porque ese límite en el tiempo para defender y reclamar esos derechos especiales, van en sentido contrario a tal progresividad del lapso para la defensa de los derechos laborales, acarreando así que el ex funcionario público resulte constreñido a un lapso mínimo, y de caducidad, frente al lapso de prescripción de diez (10) años del que para el mismo asunto, tienen los demás trabajadores venezolanos. Resulta así que hay dos grupos de ex trabajadores: los que egresan de la administración pública y LOS OTROS. Esta realidad contradice otra norma de rango constitucional, que prohíbe todo tipo de discriminación. Cuando la sentencia apelada discrimina entre trabajadores públicos y privados -respecto del tema laboral específico que nos ocupa- desaplica también el mandato constitucional previsto en el ordinal 1 o de su artículo 21” ; es obvio que la división entre funcionario público y otros trabajadores (respecto a prestaciones sociales y la percepción real de ellas); deviene en discriminación por condición social sobre ambos grupos, lo que a su vez tiene por resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio EN CONDICIONES DE IGUALDAD, de los derechos y libertades de aquellos trabajadores egresados de la administración pública. Están en condiciones de desigualdad con respecto a los demás trabajadores de nuestra nación, cuando les resulta afectada negativamente la intangibilidad y progresividad de sus derechos laborales. Ello se materializa cuando, so pretexto de su condición de ex funcionarios públicos, se les limita el tiempo que tienen para ejercer la defensa de sus derechos relativos a las prestaciones sociales y a su percepción real. Esto ocurre cuando se les aplica el lapso de caducidad previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, un lapso de tres (3) meses que resulta ridículo frente al lapso de prescripción que tienen los otros trabajadores en nuestro país.

Indicar los lapsos de prescripción aplicables a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros

Determinado entonces, que dependiendo del tipo de trabajador que se trate, se aplicarán legislaciones distintas. Así pues, a los empleados públicos, funcionarios o personal administrativo de cualquiera de los niveles de la administración pública les es aplicado entre otras normas la Ley del Estatuto de la Función Pública; mientras que a los obreros de esa misma administración les corresponderá el amparo de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

De esta manera, a los empleados públicos les corresponde verificar para el lapso de prescripción, lo concerniente al artículo 94 de la Ley el Estatuto de la Función Pública, que establece que todo recurso con fundamento en esta Ley sólo podrá ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres meses contado a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el día en que el interesado fue notificado del acto.

Mientras que los obreros, deberán verificar lo estatuido en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su artículo 51 que reza:

Las acciones provenientes de los reclamos por prestaciones sociales prescribirán al cumplirse diez años contados desde la fecha de terminación de la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El resto de las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse cinco años, contados a partir de la fecha de terminación de la prestación de los servicios. En los casos de accidente de trabajo o de enfermedad ocupacional, el lapso de prescripción de cinco años se aplicará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Ahora bien, esto ha sido considerado como un trato discriminatorio por cuanto el lapso de prescripción es evidentemente diferente y distante entre sí en cuanto al tiempo, lo que supone una situación de indefensión y de inseguridad jurídica para los empleados públicos; este criterio lo obtuve tanto del estudio como conclusión propia. En los resultados del objetivo tres, se hará referencia a la violación al principio de igualdad en cuanto al lapso de prescripción aplicable a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros.

Desarrollar el derecho a las prestaciones sociales según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

El término prestaciones sociales de acuerdo con lo expuesto por Bernardoni (2013) siempre ha sido empleado en ambientes laborales y en las contrataciones colectivas, y dos instituciones, la indemnización y el auxilio de cesantía. Con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, esta institución jurídica acoge el nombre de “prestaciones sociales”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 1985 señaló que las prestaciones sociales es lo que el patrono se encuentra obligado a pagar al trabajador en dinero, especie, servicios o benéficos, por mandato de la Ley, por existir entre ellos un convenio o pacto, contrato de trabajo, relación laboral, siendo ampliamente diferenciada del salario; a este tenor destacó la Corte que:

...las prestaciones no constituyen salario, y al no constituir salario, no forman parte de la base sobre la cual se paga la seguridad social, los aportes parafiscales y naturalmente las mismas prestaciones sociales. Las prestaciones sociales son un beneficio adicional que la Ley o la empresa

concede al trabajador, como es la prima de servicios, las cesantías, los intereses sobre cesantías, las primas extralegales, la dotación, etc.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, las prestaciones sociales han de entenderse como el pago que realiza el empleador a los trabajadores, no como una retribución del servicio prestado, sino como un beneficio legal adquirido por éste fundamentado en acuerdos colectivos o en el contrato de trabajo, y al cual la legislación laboral reconoce como de pleno derecho.

Verificar la violación al principio de igualdad en cuanto al lapso de prescripción aplicable a las demandas de cobro de prestaciones sociales de empleados públicos y obreros

El principio de igualdad entraña uno de los derechos más primigenios dentro de un Estado constitucional: la igualdad. Su origen es el cimiento jurídico de la concepción liberal que fijó la igualdad ante la ley por parte de todos los ciudadanos. Así el Constituyente del 99 ha consagrado el principio de igualdad, además de prohibir expresamente cualquier acto discriminatorio en el artículo que se cita a continuación:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:
1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
Omissis.

El enunciado de la disposición constitucional antes transcrita, no permite discriminaciones en razón de “raza”, “sexo”, “credo” o “condición social”. Por último, deja abierta la posibilidad para amparar otras situaciones que no encuadren dentro de las anteriores “... o aquellas que, en general, tengan por

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”.

El principio de igualdad – conjuntamente con el de libertad – es uno de los postulados fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, siendo su planteamiento más común el que recoge la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el encabezado del artículo 21, en el que se establece: “*Todas las personas serán iguales ante la ley (...)*”.

El precepto constitucional parcialmente reseñado significa – básicamente – que sujetos iguales deberán ser tratados de la misma manera; lo contrario violaría el principio de igualdad. En efecto, no tendría sentido afirmar la vigencia de la igualdad ante la ley si se tratase sujetos iguales en idénticas condiciones de formas dispares sin que existiese fundamento suficiente y razonable para justificar la desigualdad en cuestión.

La igualdad, como principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, se deriva de forma expresa – además del ya referido artículo 21 del Texto Fundamental – de los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen respectivamente:

Artículo 1: La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Conforme a lo expuesto y, en concordancia con el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se hace ineludible afirmar que, los órganos jurisdiccionales deben asegurar la igualdad de las partes en el proceso,

porque en caso contrario se violaría la igualdad como principio y como derecho de los justiciables.

La Sala Constitucional expuso sobre el principio de igualdad, en sentencia de fecha, 17 de febrero de 2006, lo siguiente:

Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia N° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes. De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ÍNTEGRA 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: “No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales”. De igual forma, (aquella) Sala (Constitucional) ha reconocido en varios fallos, que el respeto al principio o derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los entes incardinados en todas las ramas que conforman el Poder Público, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria. (vid. sentencias 536/2000, del 8 de junio; 1.197/2000, del 17 de octubre; y 1.648/2005, del 13 de julio). Tomando en consideración esta última afirmación, debe señalarse que dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley strictu sensu, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los autores de las normas, es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la ley (vid. GUI MORI. Ob. Cit., p. 331) (Sentencia N.º 266, caso: José Ramón Mendoza).

Asimismo, ha expuesto la Sala Constitucional sobre las modalidades que comporta la igualdad lo que al tenor se transcribe:

Pueden reconocerse tres modalidades del derecho a la igualdad: a) *igualdad como generalización*, que rechaza los privilegios, al vincular a todos los ciudadanos a unas normas generales que no admiten distingos; se relaciona con el conocido principio de que la norma jurídica regula las categorías de sujetos y de situaciones, para las cuales existe una misma respuesta por parte del Derecho; b) *igualdad de procedimiento o igualdad procesal*, que supone la sanción de reglas de solución de conflictos, iguales para todos, previas e imparciales; y c) *igualdad de trato*, que implica atender igualmente a los iguales. Sucede, no obstante, que respecto a un mismo supuesto de hecho puedan darse diferencias en los elementos que lo conforman, lo que daría lugar a la aplicación de consecuencias jurídicas diferentes según que las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (la igualdad como diferenciación) o irrelevantes, en cuyo caso se dará un trato igual (la igualdad como equiparación).

(Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 13 de mayo de 2002. Caso Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela)

Ahora bien, en cuanto al tema objeto de estudio de esta investigación, es necesario citar el contenido de la sentencia N° 106 de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que establece con carácter vinculante la aplicación del *principio pro operario* en el cómputo del lapso de caducidad establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública. Este principio implica que, en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador.

El caso se trató sobre una solicitud de revisión constitucional de la sentencia de dictada el 27 de octubre de 2016 por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo funcional ejercido contra el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en el cual se había reclamado el pago por diferencia de prestaciones sociales, intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las prestaciones sociales, así como también el pago compensatorio por concepto de indexación o corrección monetaria.

Señala el apoderado de la demandante en sus argumentos que, con la entrada en vigencia de *la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*:

Se dispuso en el artículo 51 que las acciones provenientes de los reclamos por prestaciones sociales prescribirán al cumplirse diez (10) años contados desde la fecha de terminación de la prestación de servicio y que a pesar de que los funcionarios públicos cuentan con un régimen especial (estatutario) sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en materia de prestaciones sociales... deben recibir idéntico tratamiento constitucional y legislativo que los trabajadores y las trabajadoras, pues las prestaciones sociales es derecho de todos y la misma Ley del Estatuto de la Función Pública así lo reconoce y ordena en su artículo 28... son aplicable al caso que nos ocupa las normas constitucionales previstas en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su numeral 3 establece que cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o EN LA INTERPRETACIÓN DE UNA DETERMINADA NORMA, se aplicará la más favorable al trabajador (...).

En las consideraciones para decidir, la Sala expuso que en el presente caso la denuncia efectuada procura la revisión de la aplicabilidad al caso en concreto del lapso de caducidad previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y señala que este se trata de un “presupuesto procesal de eminente orden público, concebido por el legislador con extrema rigidez, de tal forma que corre fatalmente, sin que la misma pueda ser interrumpida o suspendida”. Igualmente señaló:

Que la circunstancia que determinados juicios vinculados a las relaciones de empleo público y privado, se encuentren sometidos a una regulación diversa en lo que se refiere a los lapsos de caducidad y procedimientos de tutela jurisdiccional y órganos competentes diversos, responde a la voluntad del legislador el cual en uno u otro caso, el cual es ciertamente libre en los extensos límites de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para optar entre todas las posibles alternativas la vía de proceder que considere en cada caso más conveniente, así como el escoger las razones que mejor puedan justificar su elección, lo que se concreta en el presente caso en las particularidades que rigen las relaciones de empleo público -como las relativas a la ejecución del presupuesto y el sometimiento a una jurisdicción especial como la contencioso administrativa-.

Aunado a lo anterior, la Sala cita el contenido de otra decisión de la misma en sentencia N° 2325 del 14 de diciembre de 2006, en la cual se instó a las Cortes de lo Contencioso Administrativo a que en los siguientes casos similares velara por la:

Observancia de las normas procesales consagradas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, como normas de carácter especial y, por tanto, de aplicación prevalente en materia contencioso administrativa funcionarial, a los fines de asegurar la estabilidad de aquellas formas dirigidas a la iniciación, instrucción y decisión del proceso, como forma de garantizar al ciudadano el conocimiento cierto y previo de las reglas que regulan el derecho de acceso a la jurisdicción, conforme al artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base en ello, le dio la razón a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, cuando señaló en el fallo sometido a revisión respecto del plazo legalmente previsto para el ejercicio de la querrela funcionarial, previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que este se encontraba “ajustado a derecho la aplicación de dicha norma legal en el recurso contencioso administrativo funcionarial interpuesto, contrariamente a lo señalado por el accionante para fundamentar su alegato de vulneración del derecho a la igualdad”. Y así lo declaró.

Sin embargo, esta Sala también consideró que las prestaciones sociales tienen una naturaleza preeminentemente de previsión social; por tanto, son irrenunciables. En consecuencia, afirmó que, siendo la institución de las prestaciones sociales de eminente orden social y tuitivo, debe preponderar la equidad como principio de interpretación en todos aquellos casos en que se trate, no ya de fijar el alcance de una norma, sino de regular una situación de hecho para la cual no existe norma aplicable ni hay suficiente claridad en las otras fuentes subsidiarias.

Tomando en cuenta ello, declaró:

Es necesario destacar que en el ámbito funcional al igual que ocurre en el ámbito laboral, conforme al principio de equidad, se establece una especial consideración al trabajador -funcionario público- como débil jurídico y económico, y al trabajo como hecho social que goza de la protección especial del Estado, por lo que resultan aplicables una serie de principios entre los cuales se encuentran, el de la norma más favorable o principio de favor, el principio *in dubio pro operario*, el de conservación de la condición laboral más favorable, el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el principio de primacía de la realidad o de los hechos frente a la forma o apariencia de los actos derivados de la relación jurídico laboral, el principio de conservación de la relación laboral, el principio de presunción de continuidad de la relación de trabajo, el principio de no discriminación arbitraria en el empleo por razones de género o preferencia sexual, condición social, raza, religión, ideología política, actividad sindical, o cualquiera otra fundada en criterios de relevancia incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Decide entonces en el caso en cuestión:

En ese sentido, tal como lo ha señalado esta Sala mediante sentencia N° 2179 del 30 de octubre de 2007, *“la intangibilidad y progresividad en el orden constitucional se relaciona íntimamente con el principio interpretativo in dubio pro operario, por lo que el significado y alcance dado debe efectuarse de la manera más favorable para el trabajador. Así las cosas, esta Sala, en consideración de lo expuesto, observa que, garantizar y facilitar el acceso de los trabajadores a la justicia, ha sido considerado como un elemento esencial del Derecho Procesal del Trabajo como Derecho Social”*. Conforme a ello y en atención al principio *in dubio pro operario*, consagrado en el numeral 3 del artículo 89 de la Carta Magna, dado que debe aplicarse la interpretación más favorable al trabajador (funcionario); al constatar la lesión del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva -y en particular del principio *pro actione*- del accionante mediante la sentencia objeto de revisión, conforme a la doctrina y jurisprudencia anteriormente desarrollada, se declara ha lugar la solicitud de revisión planteada. Así se decide.

Recomendaciones

Se recomienda al órgano legislativo del Estado venezolano revisar las normas aplicables en cuanto a la caducidad y la prescripción de las acciones por el cobro de prestaciones sociales de los empleados públicos y de los obreros, en aras de garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

Se recomienda a los jueces de la República asegurar la integridad de la Constitución tal como lo prevé el artículo 334 constitucional y por ende en caso de incompatibilidad con esta y alguna ley, aplicar las disposiciones constitucionales.

Se recomienda a los abogados de la República ejercer las acciones correspondientes para garantizar a las personas el cumplimiento de los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Referencias bibliográficas

Bernardoni, M. (2013). Las Prestaciones Sociales En Venezuela ¿Fin De La Historia? Caracas.

Bravo, L. (1987). La investigación documental y bibliográfica. Caracas: Editorial Panapo.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Finol, T. y Nava H. (1996). Procesos y productos en la investigación documental. Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia.

Gaceta N. ° 2.990 Extraordinaria de la República de Venezuela. Código Civil venezolano.

Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil.

Gaceta Oficial N.º 5.908 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Gaceta Oficial N° 6.076. Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012).

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). Metodología de la investigación. México: Editorial Mc Graw – Hill.

López, M. y Rondón, D. (2015). Régimen de prestaciones sociales en Venezuela 1997 2012 (trabajo de grado). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2018). Sentencia del 03 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Francisco Velázquez Estévez.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2014). Sentencia del 1 de abril de 2014.

Sánchez, R. y Kalkani, A. (2016). Prescripción de las acciones laborales en Venezuela como noción general en el derecho del trabajo. Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, 39, 119-138.